



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4158/2024 PEREZ, OSVALDO MARCELO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 26 de noviembre de 2025.- FB

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**PEREZ, OSVALDO MARCELO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. N° FRE 4158/2024/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia y;

Y CONSIDERANDO:

I.- Por sentencia de fecha 01/09/2025, la Jueza de la anterior instancia hizo lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por el actor, y en consecuencia, declaró, para este caso en concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado el art. 82 inc. "c)" de la Ley N° 20.628, texto según Ley N° 27.617, y dispuso el cese del descuento en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional del actor, desde la interposición de la demanda.

Ordenó a la AFIP el reintegro al accionante de los fondos que se hubieran retenido con posterioridad a esa fecha.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales al letrado patrocinante del actor, tanto por su actuación en autos principales, como por su actuación en la medida cautelar accesoria.

No reguló honorarios a los letrados de AFIP conforme art. 2° de la Ley N° 27.423.

II.- La demandada interpuso recurso de apelación en fecha 03/09/2025, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo. Luego de que la recurrente expresara agravios, y que el actor contestara los mismos, en fecha 29/09/2025 se llamó Autos para resolver.

El agravio de la AFIP puede sintetizarse de la siguiente manera:

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39291838#482017258#20251126120251145

Cuestiona los honorarios profesionales regulados al abogado del actor, los que considera elevados.

Sostiene en que sólo se desarrolló la primera de las etapas previstas en el art. 29 de la L.A., por lo que, deviene necesaria la disminución de los honorarios regulados en atención a los parámetros fijados por dicha normativa.

Efectúa diversas consideraciones al respecto.

Sostiene que la regulación practicada es desproporcionada y violatoria del principio constitucional de razonabilidad.

En definitiva, critica la regulación efectuada en torno a la calidad, extensión, complejidad y trascendencia del trabajo realizado, fundamentando que la mayor parte de los argumentos de la actora se sustentan en la doctrina de la Corte en el fallo "García".

Por último, efectúa reserva del Caso Federal y culmina con petitorio de estilo.

III.- Análisis de los agravios

En primer lugar, procede analizar el cuestionamiento en punto a la cuantía de los honorarios profesionales que fueran regulados al Dr. Fabián Gustavo Sisul por su intervención como letrado patrocinante del actor.

Para examinar la razonabilidad de los honorarios impugnados, es menester tener en cuenta que el art. 16 de la Ley N° 27.423 establece una serie de pautas a computar, como el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, la trascendencia jurídica y económica del asunto, entre otras, no pudiéndose apartar los jueces de los mínimos establecidos en la ley, los cuales revisten carácter de orden público.

Por su parte, el art. 48 de dicho plexo normativo dispone que, en las acciones de inconstitucionalidad, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del art. 21 -procesos susceptibles de apreciación pecuniaria-, se aplicarán las normas del art. 16, con un mínimo de veinte (20) UMA.

No es ocioso resaltar, en este punto, que resulta incuestionable el carácter de orden público del arancel de honorarios de abogados, que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

impone la aplicación de sus normas, aun de oficio. Por corolario, son irrenunciables los derechos que confiere la ley arancelaria.

De tal manera, tenemos que estas actuaciones, por sus propias características, no resultan susceptibles de apreciación pecuniaria, por lo que debe aplicarse la pauta dispuesta por el art. 48 antes detallado.

Desde esa perspectiva, analizadas detenidamente la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional y el resultado obtenido, no advertimos fundamentos para modificar los honorarios cuestionados.

En efecto, al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas, los honorarios regulados aparecen razonables, toda vez que -contrariamente a lo alegado por la recurrente- no resultan desproporcionados en función de lo previsto en el citado art. 16, coincidiendo con el mínimo previsto por el art. 48.

Teniendo en cuenta la índole de los trabajos realizados, la naturaleza de la acción interpuesta y la trascendencia que para el interesado tuvo el caso planteado, tal lo adelantado, estimamos razonable el monto fijado por la Sra. Jueza de la anterior instancia, suma que consideramos retribuye adecuadamente la labor profesional.

En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la regulación cuestionada.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia dictada en fecha 01/09/2025.

2) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39291838#482017258#20251126120251145

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.
SECRETARIA CIVIL N° 1, 26 de noviembre de 2025.-

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39291838#482017258#20251126120251145